

# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TE-JDC-121/2019**

**ACTORA: ALEJANDRA CARRANZA  
MARTÍNEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO**

**TERCERA INTERESADA: PAOLA AGUILAR  
ÁLVAREZ ALMODÓVAR**

**MAGISTRADO PONENTE:  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
CARMEN SILERIO RUTIAGA**

Victoria de Durango, Durango, a diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

**Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG100/2019 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprobó la designación de la ciudadana Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, como Secretaria Ejecutiva del referido Instituto.

## GLOSARIO

|                                              |                                                                                            |
|----------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Consejo General/autoridad responsable</b> | Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango |
|----------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|



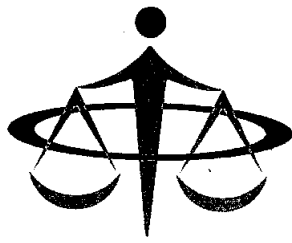
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-121/2019

|                                                                |                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Consejero Presidente</b>                                    | Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango                                                                                                        |
| <b>Constitución Federal</b>                                    | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                                                                                                      |
| <b>Constitución local</b>                                      | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango                                                                                                                                                               |
| <b>Convocatoria</b>                                            | Convocatoria exclusiva a mujeres ciudadanas interesadas en participar en el concurso público para ser la Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango     |
| <b>Instituto Electoral</b>                                     | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango                                                                                                                                                     |
| <b>Juicio Ciudadano</b>                                        | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano                                                                                                                                               |
| <b>Ley Electoral</b>                                           | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango                                                                                                                                                |
| <b>Ley de Medios de Impugnación</b>                            | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango                                                                                                                   |
| <b>Procedimiento</b>                                           | Procedimiento para participar en el concurso público para la selección de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, establecido en el anexo 1 de la Convocatoria |
| <b>Reglamento de Elecciones</b>                                | Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral                                                                                                                                                                  |
| <b>Sala Superior</b>                                           | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                                                                                                                                                   |
| <b>Secretaria Ejecutiva</b>                                    | Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango                                                                                                              |
| <b>Tribunal Electoral/Sala Colegiada/órgano Jurisdiccional</b> | Tribunal Electoral del Estado de Durango                                                                                                                                                                                   |

## 1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



## **I. Concurso público**

**1. Convocatoria.** El veintiséis de julio de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG99/2019, mediante el que aprobó la Convocatoria, así como el Procedimiento<sup>2</sup> a seguir para la designación de la Secretaria Ejecutiva.

**2. Periodo de registro.** Del veintinueve de julio al dos de agosto, se llevó a cabo el periodo de registro de las aspirantes para ocupar el cargo de Secretaria Ejecutiva, registrándose un total de veintitrés aspirantes, entre ellas la actora y la ciudadana Paola Aguilar Álvarez Almodóvar.

**3. Publicación de la lista.** Una vez realizada la revisión y verificación de los requisitos, el cinco de agosto se publicó en estrados, redes sociales oficiales, y en el portal de internet del Instituto Electoral, la lista de veinte candidatas que cumplieron con todos y cada uno de los requisitos establecidos en las Bases Primera y Segunda de la Convocatoria.

**4. Entrevista y valoración curricular.** Los días nueve, doce y trece de agosto, las Consejeras y Consejeros Electorales integrantes del Consejo General, realizaron las entrevistas y valoración curricular de las aspirantes al cargo de Secretaria Ejecutiva.

**5. Propuesta del Consejero Presidente.** Concluidas las etapas de difusión, registro, revisión documental, publicación de la lista de aspirantes que cubrieron los requisitos, así como las entrevistas y valoración curricular correspondientes, el Consejero Presidente, en observancia al artículo 24, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, propuso al Consejo General a la ciudadana Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, para ocupar el cargo de

<sup>1</sup> Salvo disposición expresa en contrario, en lo sucesivo todas las fechas descritas en la presente sentencia se refieren al año dos mil diecinueve.

<sup>2</sup> Detallado en el anexo 1 de la Convocatoria exclusiva a mujeres ciudadanas interesadas en participar en el concurso público para ser Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, visible a fojas 000115 a 000117 del expediente en que se actúa, en el que se establecen las etapas a que se sujetara el procedimiento de selección.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-121/2019

Secretaría Ejecutiva, por haber resultado ganadora del concurso público instaurado conforme a la Convocatoria.

**6. Designación de la Secretaría Ejecutiva.** El dieciséis de agosto, en sesión extraordinaria número treinta y cinco, el Consejo General mediante el Acuerdo IEPC/CG100/2019, aprobó por mayoría de cinco votos la propuesta del Consejero Presidente, y designó a la ciudadana Paola Aguilar Álvarez Almodóvar como Secretaría Ejecutiva.

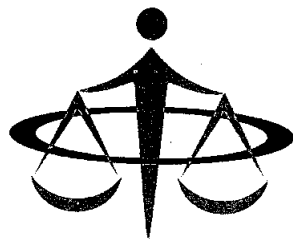
## II. Juicio Electoral

**1. Presentación de juicio electoral.** El dieciocho de agosto, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el numeral 6 del apartado que antecede, la ciudadana Alejandra Carranza Martínez, en su calidad de aspirante para ocupar el cargo de Secretaría Ejecutiva, por su propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, demanda de juicio electoral.

**2. Aviso y publicación del juicio electoral.** Recibido para su trámite el referido medio de impugnación, la autoridad responsable dio aviso de su presentación a este Tribunal, mediante escrito de fecha dieciocho de agosto; asimismo, lo publicó en los estrados por espacio de setenta y dos horas.

**3. Tercera interesada.** Por escrito de fecha veintiuno de agosto, la ciudadana Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, en su calidad de Secretaría Ejecutiva designada, compareció en el referido medio de impugnación ostentándose como tercera interesada.

**4. Remisión de constancias al Tribunal Electoral.** Mediante escrito del veintidós de agosto, recibido a las dieciocho horas con treinta minutos del mismo día en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la Secretaría del Consejo General remitió el expediente administrativo identificado con la clave IEPC-JE-045/2019, integrado con motivo de la promoción del referido juicio electoral.



**5. Integración del expediente y turno.** Por acuerdo de veintitrés de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente TE-JE-081/2019, y determinó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Francisco Javier González Pérez, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

**6. Radicación.** Por proveído de fecha veintisiete de agosto, el Magistrado Instructor acordó la radicación del juicio electoral en la ponencia a su cargo.

**7. Acuerdo plenario de reencauzamiento.** El veintisiete de agosto, esta Sala Colegiada, determinó reencauzar el juicio electoral de clave TE-JE-081/2019, a la vía de juicio ciudadano. Asimismo, ordenó remitir el referido juicio electoral a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que procediera a integrar con las constancias originales al juicio ciudadano respectivo, y se turnara a la Ponencia del Magistrado Francisco Javier González Pérez, previo registro en el Libro de Gobierno.

### **III. Juicio ciudadano**

**1. Integración del expediente TE-JDC-121/2019 y turno.** En cumplimiento a lo anterior, el día veintisiete de agosto, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente relativo al citado juicio ciudadano, turnándolo a la ponencia del Magistrado Francisco Javier González Pérez, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

**2. Radicación y primer requerimiento.** Por acuerdo de fecha dos de septiembre, el Magistrado instructor radicó el juicio ciudadano TE-JDC-121/2019; y por considerarlo necesario **requirió** al Consejo General diversa información y documentación para la integración, sustanciación y resolución del juicio ciudadano.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-121/2019

**3. Cumplimiento parcial al requerimiento.** Mediante oficio de fecha tres de septiembre, signado por la Secretaria Ejecutiva, la autoridad responsable desahogó parcialmente el requerimiento que le fue formulado, ya que si bien exhibió copia certificada de la convocatoria y del orden del día, relativos a la sesión extraordinaria número treinta y cinco del Consejo General, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, también es cierto que no remitió el acta que le fue solicitada y que corresponde a la señalada sesión.

**4. Segundo requerimiento.** Por acuerdo de fecha nueve de septiembre, el Magistrado instructor nuevamente requirió a la autoridad responsable diversa documentación y elementos necesarios para la integración, sustanciación y resolución del presente juicio ciudadano.

**5. Cumplimiento al requerimiento.** Mediante oficio de fecha once de septiembre, la autoridad responsable dio exacto cumplimiento al referido requerimiento, ya que remitió copia certificada del acta de la sesión extraordinaria número treinta y cinco, del Consejo General, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, así como la prueba técnica consistente en un disco DVD-R –debidamente certificado–, que contiene las entrevistas realizadas a las ciudadanas Alejandra Carranza Martínez y Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, para ocupar el puesto de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral, de fechas nueve y doce de agosto, respectivamente.

**6. Admisión de la demanda.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó agregar a los autos la documentación y archivos recibidos; decretó la admisión de la demanda del juicio ciudadano, y en razón de las diligencias que decretó para la debida integración del expediente, ordenó el desahogo de la prueba técnica mencionada en el punto inmediato anterior.

**7. Audiencia de desahogo de pruebas técnicas.** A las once horas con treinta minutos del día trece de septiembre, fecha y hora señaladas para la recepción de la referida prueba técnica, se verificó la diligencia correspondiente al desahogo de la misma, levantándose el acta respectiva.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-121/2019

8. **Cierre de instrucción.** Una vez que fue debidamente sustanciado el expediente en que se actúa, y al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

## 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracciones VI y VIII, de la Ley Electoral; y 1, 5, 56, 57, párrafo 1, fracción VI y 60, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio ciudadano promovido a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General, órgano central del Instituto Electoral, relacionado con la designación de la Titular de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto; lo cual resulta esencial para que la competencia corresponda a este órgano jurisdiccional.

## 3. TERCERA INTERESADA

Por acuerdo de fecha veintiuno de agosto, la autoridad responsable tuvo por recibido el escrito de Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, en su carácter de Secretaria Ejecutiva designada, mediante el cual compareció por su propio derecho en calidad de tercera interesada.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional, reconoce el carácter de tercera interesada a Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, ya que su comparecencia cumple con los requisitos previstos para tal efecto, como se advierte a continuación:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-121/2019

**3.1. Forma.** En el escrito de comparecencia consta el nombre y firma de quien lo presenta, se señala la autoridad responsable, así como el domicilio que señala para recibir notificaciones, además se menciona el interés incompatible con el de la parte actora, por lo que se cumplen los requisitos formales que establece el artículo 18, párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación.

**3.2. Interés jurídico.** En este caso se satisface tal exigencia, habida cuenta que la compareciente expresa diversas manifestaciones -las que se tienen por íntegramente reproducidas en este apartado, atendiendo al principio de economía procesal- y de las cuales se advierten pretensiones concretas, cuyo sentido es notoriamente opuesto a las planteadas por la actora.

**3.3. Personería y legitimación.** Se satisfacen tales exigencias, pues Paola Aguilar Álvarez Almodóvar promueve por derecho propio y aduce un derecho incompatible al de la impugnante. Ello es así debido a que la citada compareciente fue designada como Secretaria Ejecutiva y es justamente ese acto el que la parte actora pretende que se revoque; en cambio, la tercera interesada, busca la confirmación de su designación.

**3.4. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación, pues se advierte que el escrito fue presentado ante la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio ciudadano, de conformidad con lo manifestado por la responsable en la razón de retiro de la correspondiente publicitación del medio de impugnación.<sup>3</sup>

## 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Debido a que del análisis de los autos que integran el presente juicio, se advierte que la autoridad responsable al rendir su respectivo informe circunstanciado no hizo valer alguna causal de improcedencia o

<sup>3</sup> Véase la foja 000072 del expediente en que se actúa.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-121/2019

sobreseimiento; ni la tercera interesada invoca ninguna de estas, y tampoco este órgano jurisdiccional de oficio advierte que se actualice alguna improcedencia, lo conducente es entrar al estudio del cumplimiento de los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que en el caso particular, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 13, párrafo 1, fracción I y 14, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, como a continuación se precisa:

**4.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y en dicho curso se hace constar: el nombre de la ciudadana actora; la firma autógrafa de la accionante; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación; y los agravios que a juicio de la actora, le ocasiona el acto reclamado.

**4.2. Oportunidad.** El Acuerdo impugnado fue emitido por el Consejo General el dieciséis de agosto y la demanda del juicio ciudadano fue presentada en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral a las dieciséis horas con cinco minutos del día dieciocho siguiente, lo cual se constata con el sello de recibido por parte de la autoridad responsable.<sup>4</sup>

En consecuencia, se surte la exigencia establecida en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, pues es evidente que el medio de impugnación, se presentó dentro del plazo legal de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora tuvo conocimiento del acto que reclama.

---

<sup>4</sup> Visible a fojas 000003 a 000013, del expediente en que se actúa.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-121/2019

**4.3. Personería y legitimación.** Dichos elementos se encuentran satisfechos, porque el medio de impugnación se promueve por Alejandra Carranza Martínez, por su propio derecho, ostentándose como aspirante al puesto de Secretaria Ejecutiva; calidad que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.<sup>5</sup>

Por lo tanto, la ciudadana actora se encuentra legitimada para promover el medio impugnativo que se analiza, con fundamento en los artículos 13, párrafo 1, fracción I; 14, párrafo 1, fracción II, en relación con el diverso 57, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación.

**4.4. Interés jurídico.** Se advierte que la promovente cuenta con interés jurídico para interponer el juicio ciudadano de mérito, dado que considera haber sido excluida en el proceso de selección para ocupar el cargo de Secretaria Ejecutiva, aprobado por el Consejo General el dieciséis de agosto, motivo de la presente controversia; de ahí que la presente vía es la idónea para reparar las violaciones alegadas, en caso de que los agravios resulten fundados.

**4.5. Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

Debido a todo lo anterior, y al encontrarse satisfechas las exigencias de procedencia previstos en la ley, esta Sala Colegiada considera que lo procedente es entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

Para el estudio del fondo, primeramente, se hará una síntesis de los agravios a efecto de establecer la pretensión de la parte actora, su causa de pedir, así como la cuestión a resolver. Posteriormente, y a partir de lo anterior, se

<sup>5</sup> Visible a fojas 000073 a 000080 del expediente.



emitirá la decisión, fundada y motivada, realizando un análisis exhaustivo de los motivos de disenso expuestos por la ciudadana accionante.

### **5.1. Síntesis de agravios**

En cumplimiento al principio de economía procesal y en atención a que no constituye obligación la inclusión de los agravios en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir los motivos de disenso expuestos por la promovente, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a los mismos.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".<sup>6</sup>**

Asimismo, se debe considerar que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios. Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos, a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable, o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

<sup>7</sup> Al respecto, resultan aplicables las Jurisprudencias: 3/2000 intitulada "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"; 02/98 de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"; 4/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Jurisprudencias han sido emitidas por el Tribunal Electoral Federal, y son consultables en su página oficial.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-121/2019

En esa tesitura, de la lectura integral de la demanda promovida por Alejandra Carranza Martínez, se pueden deducir, sustancialmente, los motivos de disenso que se sintetizan conforme a la temática siguiente:

**A). Violación al Procedimiento.** La actora aduce que la autoridad responsable violó el Procedimiento aprobado en la Convocatoria, conforme a las reglas previamente establecidas y aprobadas; por lo que dicho proceder vulnera los principios de legalidad y el debido proceso administrativo (sic). Aunado a que, a decir de la actora, se violentó el principio de congruencia, pues aduce que el acuerdo impugnado no se dictó en concordancia con la Convocatoria, Reglamentos, acuerdos del Consejo General y sobre todo, conforme a la Ley Electoral.

En ese tenor, la ciudadana actora alega la violación de formalidades del Procedimiento en los aspectos siguientes:

**- Indebida valoración documental o curricular y de entrevistas, así como falta de evaluación conforme a la Convocatoria**

La actora señala que la responsable no valoró las pruebas documentales presentadas por las aspirantes y omitió verificar el cumplimiento de requisitos de elegibilidad de la persona designada como Secretaria Ejecutiva, así como su carencia de experiencia y capacitación en materia electoral; imponiendo la aprobación de la ciudadana designada previamente a la sesión, por contar con vínculos de amistad con las consejeras Laura Fabiola Bringas Sánchez y Mirza Mayela Ramírez Ramírez.

En esa línea, la actora señala que se dejó de aplicar el Procedimiento debido a que no obra constancia de los criterios de valoración, evaluación en porcentajes ni valoración de cada elemento para sumar puntuación en la selección de las aspirantes, ya que asevera que no se estudiaron los expedientes y documentos de las aspirantes.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-121/2019

## **- Ausencia de dictamen y terna**

La actora señala que le causa agravio la "infección" (sic) a la seguridad jurídica, al no cumplirse con las formalidades del procedimiento y no satisfacerse los requisitos para celebrar la sesión del Consejo General, donde se aprobó la designación de la Secretaria Ejecutiva, porque a su juicio, no emitió un Dictamen, donde se fundara y motivara, con razonamientos claros y precisos, la valoración individual de cada aspirante.

De igual manera, la parte accionante argumenta que le causa agravio el hecho de que la sesión del Consejo General celebrada el dieciséis de agosto, fue "un circo y una simulación", porque a su consideración, el Presidente del Consejo General debió de presentar una terna, en términos del artículo 118, párrafo 1, fracción XVIII, de la Ley Electoral (sic); además de debatir, analizar, revisar, estudiar y valorar las pruebas presentadas por las aspirantes, así como valorar la entrevista, conforme a las reglas de la Convocatoria, la cual considera porcentajes de valor, y no limitarse únicamente a votar sobre la propuesta, sin motivar ni exponer las razones, consideraciones, o valoración que se hubiera tomado en cuenta para justificar la determinación.

## **- Ausencia de convocatoria y orden del día para la discusión de la designación de la Secretaria Ejecutiva.**

En concordancia con lo anterior, la impugnante aduce que al emitir el Acuerdo combatido, la autoridad responsable procedió de forma arbitraria, ya que previamente a la sesión pública, se realizaron reuniones privadas, sin estudio previo de los expedientes y documentos de las aspirantes; sin orden del día; sin terna de candidatas al cargo; sin convocatoria del Presidente del Consejo General; y sin que se cumpliera las formalidades del procedimiento previsto para la selección de la Secretaria Ejecutiva.

## **- Incumplimiento de requisitos de elegibilidad**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-121/2019

En concepto de la actora, la Secretaria Ejecutiva designada no cumple con las reglas establecidas en el procedimiento aprobado en la Convocatoria, dado que no cuenta con los conocimientos, capacitación y experiencia en la materia electoral que le permitan el desempeño de sus funciones.

Además, la ciudadana impugnante aduce que el Consejo General omitió pronunciarse sobre los cuestionamientos que se ventilaron en redes sociales, de forma pública y notoria respecto de la elegibilidad de la ciudadana designada, en el sentido de no gozar de buena "fama pública" ya que cuando se desempeñó como Oficial Mayor del Congreso del Estado de Durango, utilizó recursos del erario público, en un viaje al extranjero; y que como Directora del Registro Civil, tuvo mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, por lo que resulta inelegible.

**B). Injerencia de Consejeras Electorales.** La actora señala que en la selección de la Secretaria Ejecutiva, se dejó de aplicar el procedimiento y el acuerdo previamente dictado por autoridad responsable, así como las reglas y el procedimiento previamente aprobados, pues según su dicho, las Consejeras Laura Fabiola Bringas Sánchez y Mirza Mayela Ramírez Ramírez, manipularon al Consejo General para que fuera de la sesión oficial, aprobaran el procedimiento de evaluación, valoración de pruebas documentales y de entrevista, requerida a las aspirantes, mismos que no fueron tomadas en cuenta, ni obra constancia de los criterios de valoración, ni evaluación en porcentajes del valor curricular como fue señalado en la Convocatoria, ya que a decir de la accionante, las mencionadas consejeras sustituyeron en sus funciones al Presidente del Consejo General.

**C). Indebida motivación y fundamentación del acuerdo controvertido.** La actora aduce que el acuerdo controvertido, carece de la debida fundamentación y motivación, pues a su juicio, al designar a la Secretaria Ejecutiva, la responsable no justificó la valoración curricular y la experiencia electoral, conforme a la Convocatoria, por lo que dicha designación recayó en una persona que carece de experiencia y capacidad en materia electoral,



cuyo desempeño como funcionaria pública, fue cuestionado de actos de corrupción, según las publicaciones que acompaña como prueba.

En dicho sentido, la actora señala que la responsable no motiva el cómo se llega a la conclusión de que la ciudadana designada es la persona idónea sobre las demás, cuando diversas aspirantes acreditaban experiencia y capacitación electoral en procesos electorales previos, por lo que, al seleccionar a una persona sin experiencia, la designación resulta ilegal; de manera que dicha determinación carece de la debida fundamentación y motivación.

**D). Violación al principio pro persona.** Finalmente, la parte actora aduce que el Consejo General violó en su perjuicio “los derechos humanos pro persona” (sic), de ser valorada conforme a los criterios y términos fijados para la selección de Secretaria Ejecutiva, contenidos en el acuerdo respectivo y en la Convocatoria.

En ese tenor, la actora señala que la autoridad responsable no tomó en consideración su experiencia en la materia electoral, capacitación, cursos y grado académico, el servicio desempeñado en los procesos electorales y responsabilidad, que fueron acreditados, así como el resultado de la entrevista, por lo que aduce que el acto que controvierte le causa perjuicio pues, a su juicio, se propuso a una persona no idónea.

## **5.2. Pretensión y fijación de la litis**

La **pretensión** de Alejandra Carranza Martínez consiste en que se revoque el Acuerdo IEPC/CG100/2019, a través del cual se designó a Paola Aguilar Álvarez Almodóvar como Secretaria Ejecutiva y que, a partir de ello, se deje insubsistente el nombramiento y se reponga el procedimiento.

Por tanto, la **litis** en el presente asunto radica en determinar si la designación de la Secretaria Ejecutiva se ajustó a lo establecido en el procedimiento y



conforme a los parámetros señalados en la Convocatoria, en términos de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarios aplicables, y consecuentemente, si a partir de lo antes señalado, se le vulneró a la actora el derecho político-electoral de acceder al cargo público de Secretaria Ejecutiva.

### **5.3. Decisión y Justificación**

Este Tribunal Electoral estima que lo conducente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, ya que algunos de los planteamientos de inconformidad expresados por la actora son **infundados**, y otros resultan **inoperantes**.

Lo anterior de conformidad con las razones, argumentos y fundamentos que se exponen a continuación:

#### **Metodología**

Por cuestión de método, el examen de los motivos de disenso se realizará en apartados, ya sea separada o conjuntamente, y en un orden distinto al planteado por la actora, sin que ello provoque afectación jurídica alguna a la justiciable, dado que lo importante y trascendental es que todos los agravios sean estudiados de manea congruente y exhaustiva.<sup>8</sup>

De este modo, partiendo de la temática advertida en la síntesis de agravios, los motivos de disenso serán estudiados en tres apartados: en el primero de ellos, identificado con la letra **A**, se analizarán de forma conjunta los motivos relativos a la violación al Procedimiento, así como a la indebida motivación y fundamentación del acuerdo controvertido; en un segundo apartado, referido con la letra **B**, se estudiará la alegada injerencia de Consejeras Electorales; y finalmente, en un tercer apartado, identificado con la letra **C**, se analizará la violación al principio pro persona que aduce la parte actora.

<sup>8</sup> Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN." Disponible en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>





**APARTADO A**

- Violación al Procedimiento e indebida motivación y fundamentación.

Como se estableció en la síntesis de agravios, la parte actora señala que se violó el Procedimiento aprobado en la Convocatoria para la selección y designación de la Secretaria Ejecutiva, y que tal proceder vulnera los principios de legalidad y el debido proceso, así como el principio de congruencia, pues a decir de la impugnante, el acuerdo controvertido no se dictó en concordancia con la Convocatoria, Reglamentos, acuerdos del Consejo General y sobre todo, conforme a la Ley Electoral.

Afirma la accionante que la infracción al Procedimiento se verificó a partir de que la responsable no llevó a cabo una debida valoración documental o curricular y de entrevistas, y tampoco realizó la evaluación conforme a la Convocatoria. Aunado a que no se emitió un dictamen ni se presentó la terna que marca la Ley Electoral. Además, la actora alega la ausencia de convocatoria y orden del día para la discusión de la designación de la Secretaria Ejecutiva, así como el incumplimiento de requisitos de elegibilidad de la persona designada.

En esa tesitura, la parte accionante aduce que el Acuerdo controvertido carece de la debida motivación y fundamentación, pues, a su juicio, ante la violación del Procedimiento, la autoridad responsable no expone las razones, consideraciones y requisitos satisfechos para justificar la designación de la Secretaria Ejecutiva.

Como se aprecia, los motivos de agravio que hace valer la enjuiciante se encuentran encaminados a demostrar que en la emisión del acuerdo impugnado, se incumplieron requisitos previstos en el Procedimiento, lo que de llegar a constatarse, representaría una indebida motivación y fundamentación de la determinación adoptada.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-121/2019

Lo anterior, permite que los agravios aducidos sean analizados de forma conjunta en este apartado, en tanto que se encuentran vinculados a la presunta existencia de irregularidades acontecidas en el procedimiento establecido para la selección y designación de la Secretaria Ejecutiva.

Al respecto, esta Sala Colegiada estima que **no le asiste la razón** a la ciudadana actora, y por tanto, sus motivos de inconformidad resultan **infundados**, conforme a lo que enseguida se expone.

Primeramente, es oportuno señalar que el veintiséis de julio, el Consejo General emitió la Convocatoria y estableció el Procedimiento para ocupar el cargo de Secretaria Ejecutiva, con el propósito de que las participantes conocieran las diferentes etapas y mecanismos a desarrollar durante el proceso, así como los diferentes criterios de evaluación y el valor de cada uno de estos.

De este modo, a partir del análisis de la Convocatoria, así como del anexo 1,<sup>9</sup> en el que se detalla el procedimiento de selección a seguir en la designación de la Secretaria Ejecutiva, se advierte que dicho Procedimiento estuvo conformado por las siguientes etapas:

| No. | Etapas                                                                                       | Fecha                                   |
|-----|----------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|
| 1   | Emisión y difusión de la Convocatoria                                                        | Del 26 al 31 de julio de 2019           |
| 2   | Registro de aspirantes                                                                       | Del 29 de julio al 02 de agosto de 2019 |
| 3   | Revisión de documentación                                                                    | Del 03 al 04 de agosto de 2019          |
| 4   | Publicación de lista de aspirantes que cumplan con los requisitos y documentación solicitada | 05 de agosto de 2019                    |
| 5   | Entrevistas y valoración curricular                                                          | Del 07 al 13 de agosto de 2019          |
| 6   | Designación                                                                                  | A más tardar el 16 de agosto de 2019    |

<sup>9</sup> Los cuales hacen prueba plena conforme a lo que dispone el artículo 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, ya que fueron expedidas por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-121/2019

Adicionalmente, conforme a la Convocatoria y al propio Procedimiento, el Consejo General estableció los requisitos que deberían cumplir las aspirantes a ocupar el cargo de Secretaria Ejecutiva, así como la forma en la que se deberían acreditar tales exigencias.

Así, al tenor de la Base Tercera de la Convocatoria los requisitos y documentos comprobatorios establecidos fueron:

| REQUISITOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | DOCUMENTOS CON EL CUAL SE ACREDITA                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. Ser originario de la entidad o contar con una residencia efectiva de por lo menos un año, anterior a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses | Copia de acta de nacimiento. En caso de no ser originaria de la entidad, constancia de residencia o comprobante de domicilio, en la que se compruebe un año de residencia. |
| Estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.                                                                                                                                                                                                                                    | Copia de credencial para votar vigente por ambos lados.                                                                                                                    |
| Tener más de treinta años de edad, al día de la designación.                                                                                                                                                                                                                                                                      | Copia de acta de nacimiento.                                                                                                                                               |
| Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de licenciada en derecho.                                                                                                                                                                                                                | Copia del Título profesional.                                                                                                                                              |
| Tener conocimientos teóricos y prácticos en materia político electoral.                                                                                                                                                                                                                                                           | Diplomas, constancias, certificados, etc., que comprueben los conocimientos teóricos y prácticos en materia político electoral.                                            |
| Gozar de buena reputación y no haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.                                                                                                                                                                                          | Carta de no antecedentes penales, o carta bajo protesta de decir verdad.                                                                                                   |
| No haber sido registrada como candidata a cargo alguno de                                                                                                                                                                                                                                                                         | Carta bajo protesta de decir verdad.                                                                                                                                       |



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-121/2019

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|
| elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                        |
| No estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Constancia de no inhabilitación o carta bajo protesta de decir verdad. |
| No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Carta bajo protesta de decir verdad.                                   |
| No ser Secretaria de Estado, ni Fiscal General de la República, Procuradora de Justicia, de alguna entidad federativa, Subsecretaria u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadora, Secretaria de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidenta Municipal, Síndica o Regidora o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento. | Carta bajo protesta de decir verdad.                                   |

Del mismo modo, tanto en la Convocatoria como en el Procedimiento, se estableció que las aspirantes debían presentar un escrito de dos cuartillas, como máximo, en el que se expresaran las razones por las que se aspiraba a ser designada Secretaria Ejecutiva; currículum vitae; resumen curricular, en un máximo de una cuartilla; y, en su caso, publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acreditaran conocimientos para el ejercicio adecuado de las funciones como Secretaria Ejecutiva.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-121/2019

Asimismo, se fijaron los criterios o mecanismos de evaluación, señalando que las aspirantes serían evaluadas conforme a una calificación máxima del 100%, a partir de de la valoración curricular y entrevista.

En ese sentido, se determinó que la **valoración curricular** tendría una ponderación del 30% del total del 100% que correspondía a dicha etapa, de conformidad con lo siguiente:

- Historia profesional y laboral: 20%
- Participación en actividades cívicas y sociales: 5%
- Experiencia en materia electoral: 5%

En cuanto a la entrevista, se estableció que la valoración se ajustaría a los siguientes conceptos y porcentajes:

- Liderazgo: 15%
- Comunicación: 10%
- Trabajo en equipo: 10%
- Negociación: 15%
- Profesionalismo e integridad: 5%

Finalmente, en cuanto a la etapa de designación, se determinó que la propuesta que formulara el Presidente del Consejo General, debería ser aprobada por mayoría de cinco votos, en términos del artículo 24, numeral 4, del Reglamento de Elecciones, para lo cual se atenderían los criterios orientadores relativos a: paridad de género; pluralidad cultural de la entidad; participación comunitaria o ciudadana; prestigio público y profesional; compromiso democrático; y conocimiento de la materia electoral.

En ese orden de ideas, conforme a las constancias que integran el expediente del juicio ciudadano en el que se actúa, se advierte que efectivamente la autoridad responsable observó y cumplió cabalmente con todas las etapas que se establecieron tanto en la Convocatoria y el Procedimiento, de ahí que no le asista la razón a la parte actora.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-121/2019

En efecto, de conformidad con el contenido del acuerdo impugnado, así como con documentales públicas aportadas por la autoridad responsable, mediante oficio de fecha tres de septiembre, se advierte que la responsable agotó cada una de las etapas establecidas en la Convocatoria y el Procedimiento.

Esto es así porque, en primer lugar, es un hecho no controvertido que mediante sesión extraordinaria número treinta y tres, de fecha veintiséis de julio, el Consejo General aprobó la Convocatoria y ordenó su difusión tanto en redes sociales como en la página de internet del Instituto electoral.

En esa medida, una vez que se emitió y difundió la Convocatoria, la autoridad responsable cumplió con esa primera etapa del Procedimiento. Mayormente porque la aprobación de la Convocatoria, se encuentra plenamente justificada con el Acuerdo IEPC/CG99/2019 que obra en autos, el cual merece pleno valor probatorio acorde con lo que establece el artículo 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

Aunado a que la difusión de la referida Convocatoria se trata de un hecho público y notorio, que se invoca con ese carácter en términos del artículo 16 de la invocada legislación electoral adjetiva, y cuya existencia también se acredita con las certificaciones de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, de fechas cinco y siete de agosto.<sup>10</sup>

Por otra parte, conforme a los antecedentes del acuerdo IEPC/CG100/2019 y la documentación aportada por la responsable<sup>11</sup>, se advierte que en la etapa de registro de aspirantes se presentaron veintitrés solicitudes de registro; de las cuales, previa revisión de la documentación presentada, únicamente veinte aspirantes cumplieron con la totalidad de los requisitos señalados en la Base Primera de la Convocatoria.

<sup>10</sup> Mismas que obran a fojas 000255 a 000262 del presente expediente, y las cuales tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>11</sup> Al rendir su informe circunstanciado y cumplimentar los requerimientos que se le formularon mediante proveídos de fechas dos y nueve de septiembre.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-121/2019

Del mismo modo, se acredita que la lista de aspirantes fue publicada en los estrados, redes sociales, oficiales y en el portal de internet del Instituto Electoral, conteniendo los nombres de las personas que accedieron a la etapa de entrevista y valoración curricular, al haber acreditado en su totalidad los requisitos referidos en las Bases Primera y Segunda de la Convocatoria.<sup>12</sup>

Por otro lado, también se advierte que las y los consejeros electorales del Instituto electoral, realizaron la valoración curricular de cada una de las aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad y llevaron a cabo las entrevistas correspondientes a diecinueve de las aspirantes, toda vez que la ciudadana Yuridia García Crispín no se presentó a dicha etapa.

Finalmente, del acuerdo controvertido también se advierte que el Consejero Presidente propuso al Consejo General, el nombre de la persona que consideró con perfil idóneo para fungir como Secretaria Ejecutiva. Por lo que dicha propuesta fue aprobada por mayoría de cinco votos.

En esas condiciones, es evidente que no le asiste la razón a la actora y en consecuencia, resultan infundadas las violaciones o irregularidades que de manera particular refiere la ciudadana accionante.

Lo anterior se afirma en razón de que, tal y como se estableció previamente, después de la etapa de registro de aspirantes, la autoridad responsable llevó a cabo la revisión de la documentación presentada por las participantes y una vez que verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Convocatoria, se publicaron los nombres de las personas que demostraron el cumplimiento de tales requisitos, lo cual se encuentra plenamente demostrado con la certificación de fecha cinco de agosto, levantada por la Oficialía

---

<sup>12</sup> Lo cual se acredita plenamente con las certificaciones de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, de fechas cinco y siete de agosto, mismas que obran a fojas 000263 y 000264 del expediente en que se actúa. las cuales por tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones, tiene valor probatorio pleno, en términos de lo que dispone el artículo 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-121/2019

Electoral del Instituto Electoral, la cual obra en el disco compacto remitido por la responsable a través de su oficio de fecha tres de septiembre.

Así, una vez que se publicó la lista de las aspirantes que superaron la etapa de cumplimiento de requisitos, igualmente se publicaron las fechas para llevar a cabo las entrevistas establecidas en la Convocatoria, circunstancia que se demuestra plenamente con la certificación de fecha siete de agosto, levantada por la Oficialía Electoral, misma que fue exhibida por la responsable a través del disco compacto que remitió mediante el referido oficio del tres de septiembre.

En esa tesitura, una vez que se verificaron las entrevistas correspondientes, las y los consejeros electorales integrantes del Consejo General, rindieron sus respectivas evaluaciones conforme a los criterios fijados desde la Convocatoria y el propio Procedimiento. Lo cual se encuentra acreditado plenamente con la certificación del calendario de entrevistas<sup>13</sup>, realizada por la Oficialía Electoral el día siete de septiembre, en la que se hace constar la fecha, la hora, el folio, el nombre y apellido de las aspirantes, y con el disco CD-R<sup>14</sup> que contiene todas y cada una de las entrevistas realizadas a las aspirantes que cumplieron con los requisitos, fijados en la convocatoria para tal efecto; y en particular, con las cédulas de evaluación que remitió la autoridad responsable relativas a la ciudadana actora, así como a la tercera interesada.<sup>15</sup>

De ahí que resulten infundadas las manifestaciones de inconformidad expresadas por la parte actora.

<sup>13</sup> Visible a fojas 000275 a 000276 del expediente.

<sup>14</sup> El cual fue remitido por la autoridad responsable debidamente certificado al desahogar el requerimiento que le fue formulado mediante acuerdo de fecha dos de septiembre, el cual obra a fojas 000213 y 000214 del expediente en que se actúa.

<sup>15</sup> Documentales que igualmente obran a fojas 000157 a 000164 del presente expediente, y las cuales merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-121/2019

En diverso aspecto, tampoco le asiste la razón a la parte actora al afirmar que se violó el Procedimiento en virtud de que para la designación de la Secretaria Ejecutiva no se emitió un Dictamen, donde se fundara y motivara, con razonamientos claros y precisos, la valoración individual de cada aspirante, y que tampoco se presentó una terna, en términos del artículo 118, párrafo 1, fracción XVIII, de la Ley Electoral.<sup>16</sup>

Lo incorrecto e inoperante de las aseveraciones de la actora radica fundamentalmente en que para la designación de la Secretaria Ejecutiva, no resulta necesario la emisión de un dictamen y la presentación de una terna, como erróneamente lo señala la impugnante.

Esto es así, porque el artículo 24 del Reglamento de Elecciones establece que el Consejero Presidente, deberá presentar al Consejo General, propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir con los requisitos previstos en la citada disposición, de lo que se advierte que la referida normatividad no establece que deba presentarse un dictamen y una terna, como erróneamente lo aduce la actora.

En este sentido, si en el caso particular la designación impugnada se realizó a partir de la propuesta del Consejero Presidente, previo el análisis de la trayectoria académica, profesional y laboral, confrontándola con el currículo, así como de las calificaciones obtenidas de la entrevista, otorgadas por los y las consejeras electorales realizada a la ciudadana Paola Aguilar Álvarez Almodóvar<sup>17</sup>, es incuestionable que la referida designación se realizó

<sup>16</sup> No pasa desapercibido que la parte actora invoca erróneamente el dispositivo relativo a la presentación de ternas, ya que el artículo 98 de la Ley Electoral es el único dispositivo de dicha legislación, que señala ese requisito; el que por cierto, no se refiere al nombramiento de la Secretaria Ejecutiva, sino a la designación de los titulares de las Direcciones del Instituto Electoral. Lo anterior no implica un impedimento para que se resuelva el fondo de la controversia planteada en este asunto, ya que en términos del artículo 25, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, en todo caso, si los preceptos legales se citan de manera equivocada, el Tribunal Electoral resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

<sup>17</sup> Según se acredita con las correspondientes cédulas de evaluación rendidas por las y los consejeras electorales del Consejo General, mismas que obran a fojas 000161 a 000164 del expediente en el que se actúa, y las cuales tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, dado que fueron expedidas por funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-121/2019

conforme a los parámetros establecidos en la Convocatoria y en el Procedimiento, de conformidad con las leyes aplicables.

Fundamentalmente porque en términos del invocado artículo 24 del Reglamento de Elecciones, el Consejero Presidente, en ejercicio de su facultad reglamentaria, propuso a quien consideró apta o más idónea, además de resultar ganadora del concurso público y la mejor evaluada para ocupar el cargo otorgado; ello a efecto de que finalmente el Pleno del Consejo General aprobara la propuesta por mayoría de cinco votos, tal y como lo exige la citada norma reglamentaria.

En tal virtud, dado que la actora parte de una premisa falsa, resultan inoperantes sus motivos de inconformidad. Esto de conformidad con la jurisprudencia número 2a./J. 108/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS"**.<sup>18</sup>

Por otro lado, esta Sala Colegiada considera que son inoperantes las manifestaciones de inconformidad de la actora, al aducir que la autoridad responsable procedió de forma arbitraria, pues previamente a la sesión pública en la que se aprobó el Acuerdo controvertido, se realizaron reuniones privadas, sin estudio previo de los expedientes y documentos de las aspirantes; sin orden del día; sin terna de candidatas al cargo; sin convocatoria del Presidente del Consejo General; y sin que se cumpliera las formalidades del procedimiento previsto para la selección de la Secretaria Ejecutiva.

Ello es así, debido a que, por un lado, la parte actora no aportó ningún medio de prueba con el que se acrediten sus afirmaciones; es decir, no demostró con ningún medio probatorio que se hayan realizado reuniones en los

<sup>18</sup> Publicada en la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el libro XIII, tomo 3, página 1326, consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2001/2001825.pdf>.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-121/2019

términos que refiere; por tanto, no le asiste razón en tal sentido, dado que contrario a lo manifestado por la accionante, la responsable en la designación de la Secretaria Ejecutiva, si observó el procedimiento contemplado en la convocatoria, apegándose en todo momento al principio de legalidad de sus actos.

Por otro lado, resulta errónea la afirmación de la actora en el sentido de que no hubo convocatoria y orden del día para la celebración de la sesión en la que el Consejo General abordó, discutió y aprobó el Acuerdo controvertido, ya que a partir del requerimiento de fecha dos de septiembre, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional, copia certificada tanto de la convocatoria y del orden del día<sup>19</sup> relativos a la sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de agosto, en la que se analizó, discutió y aprobó la designación de la Secretaria Ejecutiva.

Efectivamente, como se advierte del acta relativa a la mencionada sesión extraordinaria<sup>20</sup>, el Consejo General trató el punto cinco del orden del día relativo a la aprobación del Acuerdo IEPC/CG100/2019 mediante el cual se designó a la ciudadana Paola Aguilar Álvarez Almodóvar como Secretaria Ejecutiva; en cuyo análisis y discusión, intervinieron en primera y segunda ronda, tanto consejeras y consejeros electorales, como representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General.

En ese sentido, previa a la aprobación del acuerdo controvertido, las y los integrantes del órgano máximo de dirección del Instituto Electoral, emitieron su punto de vista respecto el punto presentado a consideración, manifestando formal y públicamente acompañar el acuerdo a dicha designación al considerar que la ciudadana propuesta es una persona, que tiene una imagen

<sup>19</sup> Las cuales merecen valor probatorio pleno, en términos de lo que establece el artículo 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>20</sup> Misma que obra a foja 000209 del presente expediente y la cual, por tratarse de una documental pública expedida por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones, tiene valor probatorio pleno, en términos de lo que dispone el artículo 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

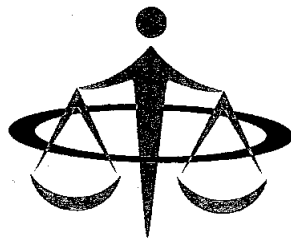
TE-JDC-121/2019

pública intachable, limpia, se reconoció su trayectoria profesional, concedora del tema, así como su experiencia y capacidad, para desempeñar el cargo puesto a consideración del Consejo General, además de cumplir con los requisitos que para tal efecto requiere la norma electoral, así como los establecidos en la Convocatoria.

Por tanto, es incorrecta la afirmación de la actora y por ese motivo sus motivos de disenso resultan infundados. Principalmente porque la base del acuerdo impugnado para designar a Paola Aguilar Álvarez Almodóvar como Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral, se encuentra en la valoración curricular y entrevista de la persona que fue designada, conforme a las reglas de la Convocatoria.

Finalmente, en cuanto al incumplimiento de requisitos de elegibilidad por parte de Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, según lo aducido por la parte actora, esta Sala Colegiada califica como **infundados** tales motivos de disenso, ya que contrariamente a lo sostenido por la parte actora, la autoridad responsable sí verifico el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Electoral, en el Reglamento de Elecciones, así como en la propia Convocatoria y Procedimiento.

En tal sentido, conviene establecer que la ciudadana enjuiciante aduce que la Secretaria Ejecutiva designada no cuenta con los conocimientos, capacitación y experiencia en la materia electoral que le permitan el desempeño de sus funciones. Y que el Consejo General omitió pronunciarse sobre los cuestionamientos que se ventilaron en redes sociales, de forma pública y notoria respecto de la elegibilidad de la ciudadana designada, en el sentido de no gozar de buena "fama pública" ya que cuando se desempeñó como Oficial Mayor del Congreso del Estado de Durango, utilizó recursos del erario público, en un viaje al extranjero; y que como Directora del Registro Civil, tuvo mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, por lo que resultaba inelegible.



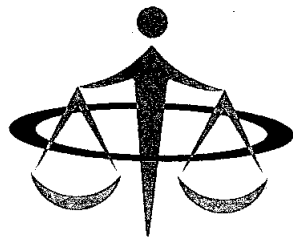
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-121/2019

Lo infundado de los motivos de disenso radica en que inversamente a lo afirmado por la actora, la autoridad responsable sí verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Convocatoria y en el Procedimiento, además de que la impugnante no aportó ninguna prueba para acreditar que la persona designada no goza de buena reputación o fama pública, por lo que en dicho sentido, las afirmaciones de la actora resultan argumentos genéricos, dogmáticos y subjetivos.

Así, en cuanto al cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo de Secretaria Ejecutiva, es de precisar que la ciudadana Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, acreditó cada uno de ellos, hecho que se estableció en el Acuerdo controvertido, particularmente en la página ochenta y siete, de la que se desprende que la responsable estableció el cumplimiento de requisitos conforma a lo siguiente:

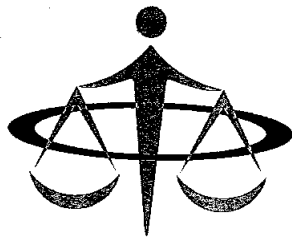
| REQUISITOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | DOCUMENTO COMPROBATRORIO                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ser ciudadana mexicana por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. Ser originaria de la entidad o contar con una residencia efectiva de por lo menos un año, anterior a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses. | Se satisface en cuanto a la ciudadanía con el acta civil, que certifica su nacimiento en Santiago Papasquiari, Durango, con la certificación del acta de nacimiento número folio 387298, y, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles y políticos con el escrito donde bajo protesta de decir verdad así lo manifiesta. |
| Estar inscrita en el Registro federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.                                                                                                                                                                                                                                     | Se satisface de conformidad con lo asentado en su credencial para votar con fotografía con clave de elector AGALPL80031910M500.                                                                                                                                                                                              |
| Tener más de treinta años de edad, el día de la designación.                                                                                                                                                                                                                                                                       | Se satisface de acuerdo al acta de nacimiento, donde se indica como fecha de nacimiento el diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta.                                                                                                                                                                                   |
| Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de licenciada en                                                                                                                                                                                                                          | Se satisface de acuerdo al Título expedido el veintiocho de marzo de dos mil tres, por la Universidad Juárez del Estado de Durango, que la acredita                                                                                                                                                                          |



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-121/2019

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>derecho y tener conocimientos teóricos y prácticos en materia político-electoral.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | <p>como Licenciada en Derecho.</p> <p>Por cuanto hace a los conocimientos y experiencia con que cuenta en el desempeño de la función electoral, esta se desprende de la trayectoria y experiencia laboral descrita en su resumen curricular.</p> |
| <p>Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | <p>Se satisface con el escrito en el cual bajo protesta de decir verdad así lo manifiesta.</p>                                                                                                                                                   |
| <p>No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los seis años anteriores a la designación.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <p>No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública, federal o local.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <p>No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia en los comités nacionales, estatales o municipales, o equivalente de un partido político, de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, o representante de partido político ante los organismos electorales, en los últimos tres años.</p>                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <p>No ser Secretaria de Estado, ni Fiscal General de la República, Procuradora de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretaria u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefa de Gobierno de la ciudad de México, Gobernadora, Secretaria de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser presidenta Municipal, Síndica o regidora o titular de alguna dependencia de los Ayuntamientos o Alcaldías, a menos que en cualquiera</p> |                                                                                                                                                                                                                                                  |



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-121/2019

|                                                                                                           |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| de los casos anteriores, se separe de su cargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento. |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

En esa medida, resulta incontrovertible que la actuación de la autoridad responsable se ajustó a los parámetros establecidos tanto en la Convocatoria como en el Procedimiento, pues constató que la persona designada cumplía con los requisitos establecidos para tal efecto.

En cuanto a la capacidad, conocimientos y experiencia en materia electoral, es de señalarse que la responsable, al emitir el acuerdo impugnado consideró que la persona designada cumplía con ese requisito en función de la trayectoria académica, profesional y laboral, que fue confrontada con la información contenida en el curriculum vitae, así como del resultado de la entrevista que le fue realizada por las y los consejeros electorales del Consejo General<sup>21</sup>, de la cual se advierte que la ciudadana Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, además de haber desempeñado cargos ejecutivos y directivos, en los que tuvo la oportunidad de desarrollar la habilidad de liderazgo, así como el compromiso institucional cuenta con los conocimientos necesarios, para ocupar y desarrollar de forma óptima el cargo para el que fue propuesta y finalmente designada.

Además de lo anterior, también se consideró la experiencia, aptitudes y actitudes en el manejo y administración de recursos humanos y financieros, debido a los cargos desempeñados en la administración pública; la habilidad de la conciliación y el trato con el personal de una institución, que la hacen idónea en el puesto de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Electoral, dado que una de las funciones preponderantes de dicho órgano electoral, es la administración de los recursos humanos y financieros.

<sup>21</sup> Lo cual se acredita con el acta de la audiencia de desahogo de pruebas verificada a las once horas con treinta minutos del día trece de septiembre, misma que obra a fojas 000281 a 000308 del presente expediente, y la cual merece valor probatorio pleno, en términos del artículo 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-121/2019

En razón de lo anterior, así como de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del acuerdo controvertido, se advierte que el Consejo General estableció parámetros de evaluación para designar a la Secretaria Ejecutiva, dentro de los cuales estableció una valoración curricular, entrevistas realizadas por los Consejeros Electorales y examinó el cumplimiento de varios requisitos, entre ellos, el previsto en el artículo 94, párrafo 1, fracción III de la Ley de Instituciones y en la fracción IV de la Base Primera de la Convocatoria; por tanto, de acuerdo a las consideraciones vertidas, este órgano jurisdiccional considera que no le **asiste la razón** a la actora.

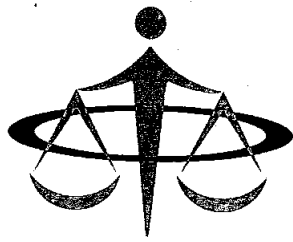
Ahora bien, no pasa desapercibo que la actora manifiesta que la ciudadana designada no cumple con el requisito de gozar de buena reputación, o buena fama pública, hechos de los cuales el Consejo General, tenía pleno conocimiento en virtud de que a decir de la actora, la información sobre el tema se ventiló en redes sociales de forma pública y notoria.

Por lo tanto, a partir de los señalados planteamientos, esta Sala Colegiada procede al análisis de tales manifestaciones que son relativas a que la ciudadana designada no cumple, a juicio de la actora, con el requisito de gozar de buena reputación.

En ese tenor, la ciudadana Alejandra Carranza Martínez argumenta que el Consejo General no valoró la idoneidad del perfil de Paola Aguirre Álvarez Almodóvar, porque consideran que no cumple el requisito de elegibilidad consistente en gozar de buena "fama pública"; ya que cuando se desempeñó como Oficial Mayor del Congreso del Estado de Durango, utilizó recursos del erario público, en un viaje al extranjero; y que como Directora del Registro Civil, tuvo mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, por lo que resulta inelegible.

Sin embargo, dichos planteamientos se califican como **inoperantes**, pues en primer lugar, en autos no existe ningún elemento con el que se acrediten las





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-121/2019

presuntas conductas referidas por la actora, ni mucho menos alguna resolución sancionadora administrativa o penal en contra de Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, y en segundo del análisis del Acuerdo impugnado no se advierte falta de exhaustividad en la valoración de la autoridad responsable, respecto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

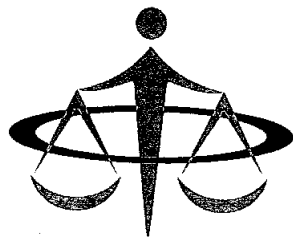
Al respecto, es oportuno establecer que el Reglamento de Elecciones, en su artículo 24, párrafo 1, establece los requisitos para que una persona pueda ser designada como Secretaria Ejecutiva, entre los cuales se encuentra **gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno**, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

No obstante que la referida disposición reglamentaria, no define qué debe entenderse por “gozar de buena reputación”, por lo que es necesario acudir a lo que ha establecido la Sala Superior en tal sentido.

Así, el mencionado órgano jurisdiccional ha señalado que si bien, la buena reputación es una cuestión subjetiva en cuanto a su apreciación, lo cierto es que el desempeño y trayectoria profesional en otros encargos o funciones pueden servir para orientar el criterio de quienes habrán de valorar si una persona cumple ese requisito.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el honor constituye el derecho que cada ser humano tiene al reconocimiento y respeto, ante él mismo y ante las demás personas, de su dignidad humana y de los méritos y cualidades que ha ido adquiriendo como fruto de su desarrollo personal, laboral y social; es la reputación, el nombre, la consideración social o fama de que goza una determinada persona ante los demás, producto de su participación en la vida política, económica y cultural.<sup>22</sup>

<sup>22</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis temática Honor, [https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Documents/CriteriosPJF/Tesis\\_tematica\\_Honor.pdf](https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Documents/CriteriosPJF/Tesis_tematica_Honor.pdf).



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-121/2019

Así, la buena reputación está ligada a conceptos tales como la integridad y honorabilidad, que implican el cumplimiento de las normas en el desempeño de funciones públicas, inclusive aquellas vinculadas con la vida social, el desempeño de actividades privadas y la participación en eventos públicos.

Es importante recordar que la valoración respecto a la existencia o no de buena reputación dependerá de circunstancias relacionadas con la comunidad y la época en la que se desarrollen las actividades en las que se base esa falta de reputación.

En este orden de ideas, se advierte que la valoración respecto a la buena reputación es subjetiva, sin embargo, se debe basar en hechos o actos plenamente acreditados, es decir, las conductas que se consideren indebidas deben estar acreditadas para posteriormente valorar si afectan o no la reputación de las personas.

En ese sentido, quien afirme que no se cumple el requisito de gozar de buena reputación, para efectos de la designación a un cargo público electoral local, debe acreditar fehacientemente la existencia de la comisión de un delito o las irregularidades en las que se basa para decir que la persona designada no cumple tal requisito. Mayormente porque la buena reputación constituye una presunción iuris tantum a favor de toda persona.

En el caso particular, la actora no aportó ningún elemento probatorio tendente a demostrar que la ciudadana Paola Aguilar Álvarez Almodóvar es responsable, administrativa o penalmente, por la supuesta indebida utilización de recursos públicos, así como por actos de corrupción en el inadecuado desempeño de sus funciones como funcionaria pública.

Para acreditar sus afirmaciones la actora únicamente ofrece como pruebas cuatro copias simples<sup>23</sup>, consistentes en la impresión de pantalla de la publicación de la revista proceso publicado en la página de internet, que

<sup>23</sup> Que acompaña al escrito presentado a las nueve horas con un minuto del día veinte de agosto, que obran a fojas 000057 a 000061 del expediente en que se actúa.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-121/2019

refieren al presunto viaje, realizado a España y otras ciudades con recursos del poder legislativo; a los cargo públicos que desempeñó en su momento Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, así como a la designación como Secretaria Ejecutiva; documentales que carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que no se tratan copia certificada y no es posible presumir su conocimiento y autenticidad, pues dichas probanzas por sí solas, dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.

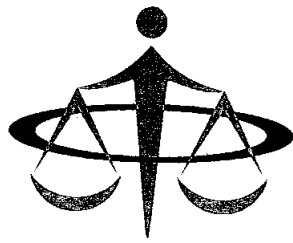
Lo anterior en términos de la Jurisprudencia de rubro: **"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA"**.<sup>24</sup>

Por lo expuesto, ante la inexistencia de resolución administrativa o penal en la que se determine que Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, es responsable por las presuntas conductas que se le atribuyen, este órgano jurisdiccional debe privilegiar el **principio de presunción de inocencia**<sup>25</sup>, para los efectos de análisis de existencia de buena reputación en el caso concreto. Toda vez que dicho principio es el derecho fundamental de toda persona acusada de la comisión de un ilícito a ser considerada y tratada como inocente, en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad.

En otras palabras, las autoridades están jurídicamente imposibilitadas para imponer las consecuencias previstas para una infracción, a quienes se les sigue un procedimiento administrativo o penal, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

<sup>24</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo, Pág. 1145. Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1013/1013619.pdf>

<sup>25</sup> Ese derecho tiene fundamento en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución y en numeral 8, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

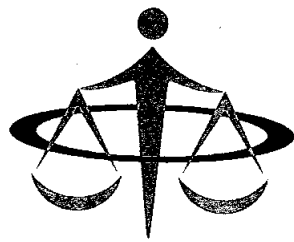
TE-JDC-121/2019

En conclusión, hasta el momento procesal que se resuelve no existe sentencia firme que atribuya alguna responsabilidad de cualquier tipo a la funcionaria estatal cuestionado ni la actora como se precisó aporta prueba, por lo que el concepto de agravio de la enjuiciante en este sentido es **infundado**.

Por todo lo anterior, no le asiste la razón a la parte actora en el sentido de que el Acuerdo que controvierte es incongruente y no cuenta con la debida motivación y fundamentación, ya que según se ha establecido anteriormente, la autoridad responsable si observó y aplicó cabalmente el Procedimiento para designar a Paola Aguilar Álvarez Almodóvar como Secretaria Ejecutiva. Aunado a que, contrariamente a lo aducido por la actora, la autoridad responsable actuó ajustándose en todo momento a las reglas previamente establecidas y aprobadas en la Convocatoria, así como a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad y de debido proceso, pues del análisis de dicho Acuerdo impugnado, se advierte que la responsable asentó los argumentos y razones, así como el sustento jurídico que la llevaron a confirmar la propuesta realizada por el Consejero Presidente, respecto a la designación de la Secretaria Ejecutiva.

De esta manera, contrario a lo indicado por la actora, el Acuerdo impugnado se dictó en concordancia con la Convocatoria, Reglamentos, Acuerdos del Consejo General y sobre todo, conforme a la Ley Electoral, al haberse emitido por el órgano electoral facultado para ello, ya que el Consejo General es el competente para designar a la titular de la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, fracción XX, de la Ley Electoral.

En consecuencia, esta Sala Colegiada estima que el Acuerdo controvertido sí se encuentra fundado y motivado, debido a la exacta aplicación del procedimiento y la normativa aplicable, al proceso de selección y designación; de manera que en atención a las razones apuntadas, resultan infundados los motivos de disenso expresados por la actora.



**APARTADO B**

➤ Injerencia de Consejeras Electorales

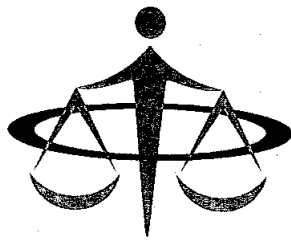
La actora señala que en la selección de la Secretaria Ejecutiva, las Consejeras Laura Fabiola Bringas Sánchez y Mirza Mayela Ramírez Ramírez, manipularon al Consejo General para que fuera de la sesión oficial, aprobaran el procedimiento de evaluación, valoración de pruebas documentales y de entrevista, requerida a las aspirantes, mismos que no fueron tomadas en cuenta, ni obra constancia de los criterios de valoración, ni evaluación en porcentajes del valor curricular como fue señalado en la Convocatoria, ya que a decir de la accionante, las mencionadas consejeras sustituyeron en sus funciones al Presidente del Consejo General, violándose con ello el Procedimiento para la selección y designación de la Secretaria Ejecutiva.

Sin embargo, las manifestaciones de la impugnante son genéricas, ambiguas y superficiales en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, por lo que tales motivos de inconformidad son **inoperantes**, en cuanto no logran construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación; por lo que tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis I.4o.A.68 K, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES"**.<sup>26</sup>

Además, de lo ambiguo y superficial de los motivos de disenso que se analizan, la ciudadana actora no aportó ningún medio de prueba a través del

<sup>26</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, visible en la página 1721. Tercera Época.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-121/2019

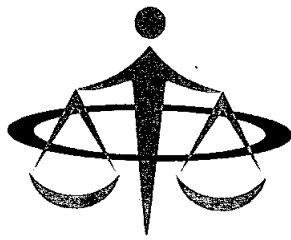
cual demostrara sus afirmaciones, consistentes en la supuesta manipulación de las Consejeras Laura Fabiola Bringas Sánchez y Mirza Mayela Ramírez Ramírez, al Consejo General.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que la actora manifiesta que previamente a la decisión tomada por el Consejo General en la sesión del día dieciséis de agosto, ya se conocía desde el día quince anterior quien sería la persona que sería designada como Secretaria Ejecutiva, sin que se procediera conforme a la valoración de las aspirantes, en su experiencia y capacitación electoral previa, así como el desempeño de la materia, por lo que se favoreció a la ciudadana Paola Aguilar Álvarez Almodóvar por tener amistad estrecha con las Consejeras Electorales Mirza Mayela Ramírez Ramírez y Laura Fabiola Bringas Sánchez.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que las referidas manifestaciones igualmente resultan **inoperantes**, toda vez que las expresiones de la enjuiciante se tratan de manifestaciones o argumentos genéricos, dogmáticos y subjetivos, sin que se encuentren justificados con prueba alguna; por el contrario, a partir de la convocatoria, orden del día y el acta de la sesión extraordinaria número treinta y cinco –documentales anteriormente referidas y valoradas–, se encuentra plenamente acreditado, pues una vez que fue valorado el perfil, la experiencia y trayectoria profesional de las aspirantes entrevistadas, el Presidente del Consejo propuso al Órgano Superior de Dirección para su designación a la ciudadana Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, hecho que en el Acuerdo controvertido fue analizado, discutido y finalmente aprobado por mayoría de cinco votos de los integrantes del Consejo General, en sesión pública celebrada el día dieciséis de agosto.

## APARTADO C

➤ Violación a los derechos humanos pro persona



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-121/2019

La actora afirma que el Consejo General viola en su perjuicio los derechos humanos pro persona, ya que a su decir, no fue valorada conforme a los términos y criterios fijados en la Convocatoria para dicha selección, lo que transgrede el principio de de legalidad y seguridad jurídica.

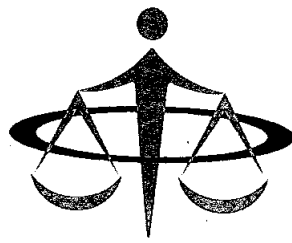
Al respecto, esta Sala Colegiada estima que no le asiste la razón a la actora, como enseguida se explica.

Con motivo de la reforma al artículo 1o., de la Constitución Federal, contenida en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del diez de junio de dos mil once, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia

En el tema que nos ocupa, el derecho a integrar los órganos de autoridad electoral encuentra sustento en los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el diverso 35, fracción VI, de la Constitución Federal que reconoce como derechos de la ciudadanía poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Conforme a ello, la Constitución delimita el contenido de este derecho político a las "calidades que establezca la ley" y, de esta forma, delega al legislador ordinario la definición de los contornos que limitarán el alcance o ejercicio del mismo.

Al respecto, el artículo 116 constitucional dispone en su fracción IV incisos b) y c), que en las entidades federativas se garantizará que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales locales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-121/2019

Así, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o, 35, fracción VI; 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, así como 23 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, se advierte que el legislador estatal puede establecer, en ejercicio de su potestad de configuración, los requisitos necesarios para que, quien ocupe un cargo dentro de las autoridades electorales locales, tenga el perfil y las cualidades necesarias que permitan dar cumplimiento a los principios constitucionales en la materia, a condición de no restringir en forma irracional, desproporcionada o hacer nugatorio el derecho humano de participación política de ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público.

Por tanto, los límites al contenido de este derecho político, ya sean requisitos de elegibilidad, condiciones de ejercicio o incompatibilidades, deberán estar previstos de manera expresa en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y su interpretación deberá hacerse de forma estricta, armónica y conciliable con los demás derechos y principios que rigen la materia electoral.

Así, un entendimiento conjunto del principio de reserva de ley en la materia y del principio pro persona lleva a entender que debe realizarse una interpretación estricta de las restricciones a los derechos fundamentales y, por tanto, no procede aplicar analógicamente una limitación de un derecho fundamental en aquellos supuestos que no se encuentren expresados de forma concreta en el marco jurídico.

Por ende, no resulta jurídicamente viable que una hipótesis prohibitiva pueda crearse a través de la interpretación judicial, ya que tal actuación además de implicar una invasión a la esfera de atribuciones del poder legislativo, quebrantaría el mandato de protección a los derechos humanos contemplado en el artículo primero de la norma fundamental al restringir de manera indebida el ejercicio de un derecho adquirido al cumplir con los requisitos establecidos en el marco jurídico.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

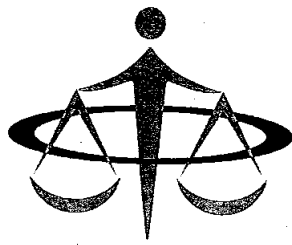
TE-JDC-121/2019

En el caso concreto, la actora aduce la violación en su perjuicio de los derechos humanos pro persona, ya que a su decir, no fue valorada conforme a los términos y criterios fijados en la Convocatoria para dicha selección, sin embargo no expresa argumentos en los que explique las razones por las que considera que la responsable dejó de atender dicho principio, pues tampoco señala cual norma es la que debió de atender el Consejo General, u omitió aplicar; o a su juicio que interpretación en la emisión del acuerdo controvertido, debió atender.

Asimismo, es de señalarse que para que este principio pudiera ser atendido por la responsable, en el proceso de selección para ocupar en cargo de secretaria Ejecutiva, debió encontrarse en una situación de inferioridad de condiciones, es decir, es decir que tanto la actora como la ciudadana designada, no se encontraran en un plano de igualdad, situación que en la especie no aconteció, ya que las partes en el presente medio de impugnación, esto es, la compareciente y la hoy actora, hasta el momento en que el Consejo General emitió el acuerdo impugnado, por el que se designó a la Secretaria Ejecutiva, se encontraban en un plano de igualdad.

En este sentido si el Consejo General, hubiera atendido más una norma que beneficiara más a la actora que a las demás aspirantes, se violentaría el principio de imparcialidad que debe regir la actuación de la autoridad electoral; en virtud de que el principio pro persona, se circunscribe a buscar en la ley la interpretación más favorable al gobernado, o bien, la norma jurídica aplicable que más le beneficie; por tanto, dichos motivos de disenso resultan inoperantes.

Sin embargo, el referido principio pro persona no deriva necesariamente en que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno este principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-121/2019

interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Lo anterior conforme a la Jurisprudencia de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES"**<sup>27</sup>.

Por tanto, al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de disenso aducidos por la ciudadana actora lo procedente es **confirmar** el Acuerdo IEPC/CG100/2019, emitido el dieciséis de agosto, en sesión extraordinaria numero treinta y cinco, por el cual se aprobó la propuesta del Consejero Presidente del Consejo General, para que la ciudadana Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, ocupe el cargo de Secretaria Ejecutiva, por un periodo que inicia desde el momento de su aprobación, para concluir el siete de agosto de dos mil veintitrés, pudiendo ser designada nuevamente por un periodo adicional de siete años, de acuerdo a la normativa electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la actora y a la tercera interesada, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos; por **oficio** a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de

<sup>27</sup> 2004748. 1a.JJ. 104/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Pág. 906. Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2004/2004748.pdf>.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-121/2019

conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada y firman ante la presencia del licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----

**JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA MAGDALENA ALANÍS  
HERRERA  
MAGISTRADA**

**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ  
PÉREZ  
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**